INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Juez a su despacho el presente proceso, informándole que los demandantes JOSE SANTANDER QUIROZ TAPIA, JAIRO ENRIQUE HERNANDEZ PACHECO Y MARTHA ELENA BELTRAN MACIAS, allegaron a través del buzón del correo institucional del Juzgado el día 2 de noviembre de 2021 solicitud de archivo del proceso de la referencia con ocasión a la celebración de un contrato de transacción celebrado con las empresas demandadas FINOTEX S.A., CONTACTAMOS DE COLOMBIA S.A.S., y ENFOQUE S.A.S., omitiendo acompañar dicha solicitud con el mencionado contrato. Así mismo le informo que, del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 estuvimos de vacancia judicial; que de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022, por medio del cual se ordenó el cierre extraordinario del juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla los días 18, 19 y 20 de enero de 2022, así como la suspensión de términos por cambio de secretaria, Así mismo del 13 al 17 de marzo de 2022 Usted se encontraba fungiendo como Escrutadora de la Comisión No. 24 para el proceso electoral del Congreso de la República, en virtud de la designación que le hiciera el Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No.4.145 del 23 de febrero de 2022. Igualmente le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo de 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces que fueron designados Escrutadores, por el tiempo que desempeñen dichas funciones; y del 11 al 17 de abril de 2022 estuvimos de vacancia judicial por Semana Santa. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08-001-31-05-011-2020-00029 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	JOSE SANTANDER QUIROZ TAPIA, JAIRO ENRIQUE HERNANDEZ PACHECO Y MARTHA ELENA BELTRAN MACIAS
DEMANDADO	FINOTEX S.A., CONTACTAMOS DE COLOMBIA S.A.S., y ENFOQUE S.A.S.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisado el expediente digital observa esta operadora judicial, que con el memorial allegado el día 2 de noviembre de 2021 a través del buzón del correo institucional del Juzgado, los demandantes **JOSE SANTANDER QUIROZ TAPIA, JAIRO ENRIQUE HERNANDEZ PACHECO Y MARTHA ELENA BELTRAN MACIAS** solicitan el archivo del proceso de la referencia, omitiendo allegar el contrato de transacción celebrado con las empresas demandadas **FINOTEX S.A., CONTACTAMOS DE COLOMBIA S.A.S., y ENFOQUE S.A.S.**

Al respecto el artículo 312 del CGP., señala:

> *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

En virtud de lo anterior, y como quiera que no se acompaña el documento contentivo del contrato de transacción, no se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, puesto que no es posible examinar si se encuentran dadas las condiciones para aceptar la transacción efectuada por las partes, al no haber sido puesta en conocimiento del despacho.

Tampoco puede este Despacho tener dicho escrito de terminación como un desistimiento del proceso, dado que no se expresó en esa forma, sin que cumpla tal cometido que en el cuerpo del correo electrónico se haya escrito que en memorial adjunto encontrará el desistimiento, toda que dicho escrito únicamente hace referencia a que han llegado a un acuerdo transaccional, y no a su voluntad expresa de desistir del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

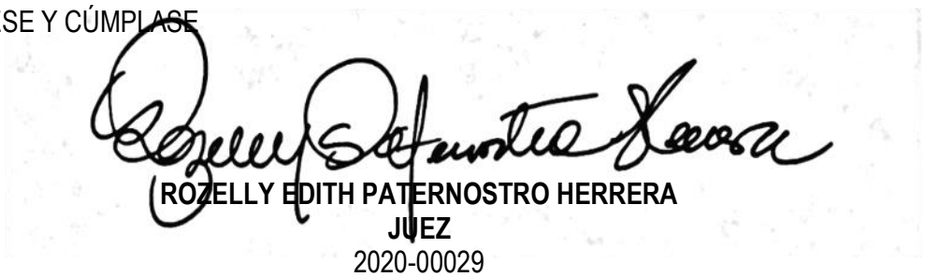

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
2020-00029